



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 100

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15759 31 05 001 2021 00019 01.

DEMANDANTE(S) : DIDIER ANDRES ALBARRACIN ORTIZ.

DEMANDADO(S) : GLORIA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO

FECHA SENTENCIA : AGOSTO 12 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 16/08/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 16/08/2022 a las 5:00 p.m.

RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 28 DE JULIO DE 2022

A los veintiocho (28) días de julio de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por DIDIER ANDRES ALBARRACIN ORTIZ contra GLORIA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO bajo el Rad. No. 15759-31-05-001-2021-00019-01.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Agosto, doce (12) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15759-31-05-001-2021-00019-01
DEMANDANTE:	DIDIER ANDRES ALBARRACIN ORTIZ
DEMANDADO:	GLORIA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO
JUZGADO ORIGEN:	Primero Laboral del Circuito de Sogamoso
PV. APELADA:	Sentencia de 6 de junio de 2022
DECISIÓN:	Modifica
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 23 del 28 de julio del 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver el recurso de apelación impetrado por el señor DIDIER ANDRÉS ALBARRACÍN ORTÍZ, a través de su apoderado judicial, contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso dictada el 6 de junio de 2022

1.- ANTECEDENTES:

1.1.- PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

El señor DIDIER ANDRÉS ALBARRACÍN ORTÍZ, a través de apoderado judicial, impetró demanda contra la señora GLORÍA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO, en su condición de propietaria del Establecimiento de comercio MOTOLLANTAS SOGAMOSO, con el objeto que se *i)* declare la existencia de un contrato de trabajo entre el 15 de agosto de 2014 y el 21 de agosto de 2020, *ii)* Que el accidente de trabajo padecido el 14 de marzo de 2018 fue por culpa del empleador y, en consecuencia, *iii)* se le condene a la demandada a pagar el saldo insoluto del salario dejada de percibir, es decir, 2'845.000, al pago de la sanción moratoria por no

cancelar los salarios y las prestaciones sociales, la sanción moratoria por el no consignar las cesantías, al pago del auxilio de cesantías e intereses sobre el mismo, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, trabajo suplementario, pago de perjuicios materiales, morales, indemnización por despido sin justa causa, y los apartes al sistema de seguridad social en pensión

Las anteriores pretensiones se basaron en los hechos que a continuación se relacionan,

-. Reseñó que existió un contrato a término indefinido con la señora ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO, en su condición de propietaria del Establecimiento de comercio MOTOLLANTAS SOGAMOSO, el cual inició el 15 de agosto de 2014 y finalizó el 21 de agosto de 2020.

-. Adujo que el horario establecido para prestar el servicio de mecánica era de 9 a.m. a 7 p.m. de lunes a sábado, labor por la que recibía como contraprestación la suma que variaba entre 1'000.000 y 1'500.000.

-. Aludió que el Establecimiento de comercio MOTOLLANTAS SOGAMOSO era administrado por el señor NORBERTO CARVAJAL, quien, en representación de la señora ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO le impartía instrucciones en cuanto al tiempo, modo y cantidad de trabajo a realizar.

-. Recalcó que el 14 de marzo de 2018, sufrió un accidente de trabajo, puesto que fue golpeado con el rin que estaba manipulado el señor NORBERTO CARVAJAL, quien, al instalar un neumático le imprimió demasiada presión y ocasionó que el rin estallará, hecho que le ocasionó una fractura en el peroné e imposibilitado para trabajar por aproximadamente 6 semanas.

-. Subrayó que el señor NORBERTO CARVAJAL lo persuadió para que no reportara el accidente como de trabajo, aunado a que, este le manifestó que asumiría los gastos y demás consecuencias del accidente.

-. Recalcó que padece de secuelas del accidente de trabajo sufrido.

- Manifestó que no se le pagaron las cesantías e intereses a las mismas, prima de servicios, auxilio de transporte, vacaciones, los aportes al sistema de seguridad social, algunos salarios y el trabajo suplementario.
- Indicó que no se le pagaron las prestaciones derivadas del accidente de trabajo, asimismo, que no recibió asistencia médica y no fue calificado por la Junta médica de calificación de invalidez.

- Señaló que fue coaccionado para que renunciara.

1.2.-TRAMITE PROCESAL

- La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso, Despacho que el 6 de mayo de 2021, la admitió y, en consecuencia, ordenó notificar a la demandada.

- Una vez notificada la señora ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO, a través de apoderado judicial, contestó la demanda, oportunidad en la propuso las excepciones de pago total de la obligación, cobro de lo no debido- enriquecimiento injustificado del demandante, inexistencia de soporte factico de sustento a las pretensiones- improcedencia de la indemnización por despido injustificado cuando la terminación del contrato atiende a una decisión libre y voluntaria del trabajador, temeridad y mala fe, prescripción y genérica o innominadas.

- Trabada la Litis, el 14 de septiembre de 2021, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso llevó a cabo la audiencia que trata el artículo 77 del CPTSS.

- La audiencia que trata el artículo 80 del CPTSS, fue desarrollada en sesiones del 2 de marzo y 6 de junio de 2022.

2.- DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 6 de junio de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor DIDIER ANDRES ALBARRACÍN ORTIZ como trabajador y GLORIA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO como empleadora existió un contrato de trabajo en el periodo comprendido entre el 15 de agosto del año 2014 a 21 de agosto de 2020.

SEGUNDO: DECLARAR parcialmente probada la excepción de mérito de prescripción propuesta por la demandada GLORIA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO, conforme a lo establecido en las consideraciones. Se niegan los demás medios exceptivos.

TERCERO: CONDENAR a la demandada GLORIA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO a pagar al demandante DIDIER ANDRES ALBARRACÍN ORTIZ los siguientes valores por acreencias laborales:

<i>Diferencia prima de servicios</i>	<i>\$331.914.</i>
<i>Diferencia de cesantías</i>	<i>\$654.233.</i>
<i>Diferencia de vacaciones</i>	<i>\$385.736.</i>

CUARTO: CONDENAR a la demandada GLORIA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO a pagar a favor del demandante DIDIER ANDRES ALBARRACIN ORTIZ los aportes pensionales durante la vigencia del contrato de trabajo, esto es, del 15 de agosto del año 2014 al 21 de agosto del año 2020 conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

QUINTO: ABSOLVER a la demandada GLORIA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO de las demás pretensiones de la demanda.

SEXTO: SIN CONDENA en costas

La anterior sentencia se notifica en estrados.

La anterior decisión se estructuró de la siguiente manera,

- Indicó que la demandada no negó la existencia de la relación laboral y, por ende, accedió pretensión.
- Refirió que a partir de las pruebas testimoniales y de los interrogatorios absueltos se extrae que el demandante no era acreedor del auxilio de transporte, pues, este vivía a menos de 6 cuadras de su lugar de trabajo.
- Subrayó que en el plenario no existe prueba que permita concluir que el demandante hubiese laborado horas extras, asimismo, que le adeudaran salarios.
- Recalcó que, si bien es cierto, con la contestación de la demanda se allegaron los documentos pertinentes para establecer que al demandante le efectuaron algunos pagos por concepto de prima de servicio, auxilio de cesantías e intereses y vacaciones, también lo es que, tales pagos no se hicieron con el salario real devengado y, por consiguiente, ordenó su re-liquidación.

-. Arguyó que no se demostró que en vigencia de la relación laboral el señor DIDIER ANDRÉS ALBARRACÍN hubiese estado afiliado al sistema de seguridad social en pensión, por consiguiente, condenó a la demandada GLORIA ESPERANZA SALCEDO a consignar al fondo de pensiones en el que se encuentre afiliado el demandante o al que este elija el valor del cálculo actuarial de los aportes respectivos desde el 15 de agosto de 2014 hasta el 21 de agosto de 2020.

-. Manifestó que el demandante no logró demostrar que la relación laboral fue terminada de forma unilateral y sin justa causa por parte de la señora GLORIA ESPERANZA SALCEDO, dado que en el expediente no obra la carta de renuncia presentada, luego, no se puede constatar los motivos expuestos para dar por finalizado el contrato, además, los testigos MARCO ANTONIO GÓMEZ ALVARADO y WILLIAM GIOVANI PRIETO BERMÚDEZ se limitaron a manifestar que entre el demandante y la demanda existía diferencias laborales.

-. Resaltó que no se probó la mala fe del empleador en el pago de las cesantías, máxime, cuando se acreditó que las mismas se le cancelaron de forma directa al demandante, por ende, negó la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990.

- Frente a la indemnización del artículo 65 del C.S.T., adujo que no se actualizaba, comoquiera que la demandada GLORIA ESPERANZA realizó el pago de las acreencias que creyó deber a su trabajador, las cuales realizó de manera anual y a la finalización del contrato de trabajo, tal y como se desprende de la prueba documental aportada, liquidaciones, razón por la cual, concluyó que no existió omisión en el pago de los salarios y prestaciones debidas a la finalización del contrato y que si existió alguna clase de diferencia en las liquidaciones, dichas diferencias no se encuentran revestidas de mala fe..

- En cuanto a la culpa patronal consagrada en el artículo 216 del C.S.T., aludió que esta debe estar precedida de una culpa suficientemente comprobada al empleador en la ocurrencia del accidente de trabajo o enfermedad profesional, por lo que además de la demostración del daño originado en una actividad relacionada con el trabajo, se debe probar que la afectación a la integridad o la salud fue consecuencia de su negligencia en el acatamiento de los deberes de velar por la seguridad y protección de sus trabajadores, normado en el artículo 56 del C.S.T.

-. Afirmó que la parte demandante no probó la culpa de la demandada GLORIA ESPERANZA en el accidente laboral, máxime cuando tal suceso solo encuentra respaldo en lo dicho por el señor DIDIER ANDRÉS en el libelo introductorio, pues, los testigos afirmaron no haber presenciado el mismo.

-. Recalcó que tampoco se probó el nexo de causalidad entre el presunto daño y supuesta culpa, la cual es la carga de la demostración de la parte demandante atendiendo las reglas establecidas en el artículo 167 del Código General del Proceso, razón por la cual se niegan las pretensiones 4 y 5 declarativas y 14 y 15 de condena.

3.- DEL RECURSO DE APELACIÓN IMPETRADO

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo* el demandante DIDIER ANDRÉS ALBARRACÍN ORTIZ, a través de su apoderada judicial, impetró recurso de apelación, el cual, sustentó de la se

-. Arguyó que la demandada allegó unos recibos de caja con los que pretende demostrar el pago de las cesantías en el 2014, 2015, 2016 y 2017, por ello, el *A quo* ordenó re-liquidar dicha prestación, decisión que, a su criterio, desconoce la prohibición de pagos parciales antes de que finalice el contrato “*artículo 254 del CST*” y, por ende, lo procedente es que se ordene el pago de las cesantías causado en los años precitados.

-. Indicó que la indemnización moratoria por falta de consignación de las cesantías es procedente puesto que en el plenario se probó el actuar de mala fe de la demandada GLORIA ESPERANZA SALCEDO, esto, en el entendido que jamás las consignó al respectivo fondo e intentó evadir de todas las formas el pago de esta prestación social, incluso, no se preocupó por afiliarlo al sistema de seguridad social.

-. Manifestó que la indemnización que trata el artículo 65 del CST es procedente, dado que, en el recibo de pago de la liquidación se omiten ciertas sumas de dinero y, por lo tanto, la norma indica que la liquidación final debe hacerse el pago de manera total y no de forma parcial, esto es, sin cancelarse lo correspondiente del 2014 a 2017.

-. Explicó que es acreedor a la indemnización por despido sin justa causa, por cuanto la empleadora confesó que tuvo problemas con él e incluso lo acusó de querer adueñarse del negocio, manifestación que deja entrever un sentimiento discriminatorio, además, le impedía que manejara la atención al cliente, situación que lo indujo a buscar la forma de renunciar al cargo desempeñado. En suma, señaló que el *A quo* no valoró adecuadamente la confesión de la demandada.

-. Respecto de la negación del auxilio de transporte, esbozó que el mismo si era requerido porque reside en el barrio Magdalena de Sogamoso, el cual, es una zona insegura y, además, su residencia se encuentra a más de 8 cuadras del taller.

-. Solicitó que este Tribunal decrete de oficio la prueba pericial consistente en ordenarle a la Junta Regional de Invalidez de Boyacá califique el accidente de trabajo padecido y, además, establezca las causas y los motivos que condujeron a sus lesiones y la magnitud del daño, esto, a fin de demostrar los daños padecidos a raíz del precitado accidente laboral.

-. Finalmente, requirió que se condene en costas a la parte demandada al encontrarse acreditados los conceptos reclamados en la demanda.

3.1-. ALEGATOS POR PARTE DEL DEMANDANTE EN ESTA INSTANCIA

Oportunidad donde reitero lo ya argüido en el recurso y solicitó que se sirva revocar la Sentencia mediante la cual se ordenó a la demandada reliquidar el auxilio de cesantías causados en vigencia de la relación laboral (2014, 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, 2020), para que en su lugar se le condene al pago de la totalidad del auxilio de cesantías causado en vigencia de la relación laboral a favor del demandante, en los términos del artículo 254 del C.S.T.

3.2-. ALEGATOS POR PARTE DE LA DEMANDADA EN ESTA INSTANCIA

La demanda GLORIA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO, a través de su apoderado, al descorrer traslado para alegar, realizó varias citas jurisprudenciales a partir de las cuales solicitó no acceder a las pretensiones del demandante y en su lugar confirmar la Sentencia.

4.- CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a lo expuesto por el recurrente esta Sala se ocupará de determinar: *i)* Si hay lugar a condenar a la demandada al pago de la sanción por no consignar las cesantías en un fondo y por el pago deficitario de las mismas *ii)* Si hay lugar a condenar a la demandada por la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST y, *iii)* Si le asiste el derecho al demandante a obtener el auxilio de transporte.

4.2. ASUNTO PREVIO –DECRETO DE PRUEBAS EN SEGUNDA INSTANCIA

Previo a entrar a desatar cada uno de los problemas planteados, debe pronunciarse la Sala acerca de la petición de decreto de prueba oficiosa que hiciera el recurrente consistente en oficiar a la Junta Regional de Invalidez de Boyacá para que se establezcan las causas de las lesiones y, a su vez, la magnitud del daño que padeció el señor DIDIER ANDRÉS ALBARRACÍN con ocasión del accidente laboral.

Al respecto, es de advertir, en primer lugar, que las pruebas de oficio es una facultad de resorte exclusivo del Juez, quien, la decretará cuando la encuentre necesaria para esclarecer los hechos ventilados por las partes y, en segundo lugar, en Colombia no existe al insinuación probatoria, pues, si la parte considera indispensable la prueba solicitada de oficio debió aportarla en la oportunidad procesal adecuada.

Por otra parte, el artículo 83 del CPTSS, es bastante claro en reseñar que las partes no podrán solicitar en le trámite del recurso de apelación el decretó y/o practica de una prueba no solicitada en primera instancia y/o pretender que se practique una prueba que por su descuido e incuria no se ejercitó, tal precepto ostenta el siguiente tenor literal,

“Las partes no podrán solicitar del Tribunal la práctica de pruebas no pedidas ni decretadas en primera instancia. Cuando en la primera instancia y sin culpa de la parte interesada se hubieren dejado de practicar pruebas que fueron decretadas, podrá el tribunal, a petición de parte, ordenar su práctica y la de las

demás pruebas que considere necesarias para resolver la apelación o la consulta”.

Así puses, al revisar el expediente se denota que la prueba pericial solicitada por el recurrente “como prueba de oficio” fue debidamente decretada por el *A quo*, empero, se dejó de practicar por incuria o desidia de la parte al no allegar ante la Junta Regional de Calificación los documentos necesarios para llevar a cabo el respectivo dictamen y pagar las expensas necesarias, luego, su petición está llamada a fracasar, máxime, que desde antaño la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha sostenido que la carga probatoria de demostrar el daño ocurrido con ocasión del accidente padecido le compete a la parte demandante¹.

4.3.- DESPIDO SIN JUSTA CAUSA

De entrada, es del caso señalar que la existencia del contrato del trabajo no está en discusión, empero, si lo está la forma en la que culminó el mismo, esto es, si terminó a raíz de la renuncia libre que hiciera el señor DIDIER ANDRÉS ALBARRACÍN o, por el contrario, obedeció al despido injustificado del demandado, circunstancia esta última que daría lugar al reconocimiento de la indemnización consagrada en el artículo 64 del CST.

Así pues, para que se pueda hablar de despido injustificado le asiste la obligación – deber al demandante de probar con suficiencia que fue despido y/o que el acto de renuncia no fue voluntario y, una vez acredita tal supuesto, le compete al demandado probar que el despido estuvo precedido por una justa causa.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en la sentencia SL4547-2018, reseñó

“Esta Corporación ha sostenido en innumerables oportunidades que una vez probado por el demandante el hecho del desahucio -lo cual se cumplió cuando adosó la carta de despido y los demandados asintieron tal hecho en la contestación-, a la parte accionada le correspondía acreditar la ocurrencia de los motivos argüidos como justa causa para la terminación del vínculo laboral, es decir, la inasistencia continuada del demandante o, en sus palabras, “el abandono del cargo (...)

¹ Sala Laboral Corte Suprema de Justicia SL 5154-2020 de fecha 4 de noviembre de 2020. M.P. IVAN MAURICIO LENIN GOMEZ.

La anterior postura fue reiterada en la sentencia SL927- 2021, al explicar,

“En la terminación del contrato de trabajo por justa causa corresponde al trabajador demostrar el despido y al empleador la justa causa invocada para la terminación del contrato de trabajo (...)”

En ese orden de ideas, el demandante DIDIER ANDRÉS ALBARRACÍN en el discurrir procesal afirmó que su renuncia estuvo motivada en los tratos discriminatorios que recibía por parte de la demandada, además, porque la señora GLORÍA ESPERANZA SALCEDO NO estaba realizando las cotizaciones al sistema de seguridad social y no lo remitió ante la Junta de la Junta Regional de Calificación de Invalidez a fin de que se le realizara el dictamen por el accidente que había ocurrido, no obstante, tal manifestación no encuentra respaldo en los medios de convicción aportados, dado que, los testigos señalaron de forma unánime desconocer el motivo de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes y la carta de renuncia no fue allegada al plenario, documento a partir del cual se puede establecer con certeza las razones esbozadas por el demandante a la hora de terminar la relación laboral.

En consecuencia, el señor DIDIER ANDRÉS ALBARRACÍN no probó que fue despedido, es más, ni tan siquiera sumariamente se acreditaron los motivos que lo llevaron a presentar la carta de renuncia, en otras palabras, no cumplió con la carga procesal que le asistía “artículo 167 del CGP” y, por ende, no puede ser otra la decisión que confirmar en este punto la determinación del *A quo*, esto es, denegar la indemnización por despido injusto consagrada en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

4.4. SANCIÓN POR LA NO CONSIGNACIÓN EN UN FONDO DE CESANTÍAS

Según el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, al empleador le asiste la obligación de consignar en un fondo antes del 15 de febrero de cada año las cesantías causadas en el año inmediatamente so pena de «pagar un día de salario por cada día de retardo». Sobre tal penalización, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1451-2018, recordó,

“Esta Corporación en sentencia CSJ SL403-2013 clarificó que la sanción moratoria se causa tanto por la falta de consignación completa del valor del

auxilio de cesantías, como por su aporte deficitario o parcial. Para esto, esgrimió las siguientes razones: El numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 dice:

“3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.”

De la prescrita disposición se extrae la obligación para el empleador de consignar antes del 15 de febrero del año siguiente, en el fondo respectivo, el valor de la cesantía liquidada a 31 de diciembre de cada año, so pena de hacerse merecedor de la sanción consistente en un día de salario por día de retardo.

La severa consecuencia prevista por la citada norma ante el incumplimiento del empleador de su obligación de consignar las cesantías, como un elemento característico del nuevo régimen de cesantías que eliminó la retroactividad, indica la trascendencia que el legislador le quiso dar a dicho pago, no solo en beneficio directo de cada trabajador a quien le favorece que sus cesantías comiencen a rentar a tiempo en el respectivo fondo, sino también para garantizar que el sistema de administración de cesantías creado por misma Ley 50 de 1990 reciba a tiempo los recursos y facilitarle que pueda cumplir con sus planes de rentabilidad.

Por demás, conforme al principio de la buena fe que ha de regir la ejecución de todos los contratos de trabajo, artículo 55 del CST, las partes están obligadas “no solo a lo que en él se expresa sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por la ley pertenecen a ella”.

(...). Ni que decir de las consecuencias perversas que esta interpretación podría traer, pues bastaría con que el empleador consignase cualquier valor por cesantías, para enervar los efectos de la norma, no obstante que con dicho proceder se estaría perjudicando al trabajador y al sistema de administración de cesantías. Con tal interpretación se debilitaría la protección que el legislador quiso dar a las cesantías en el nuevo sistema, en compensación a la pérdida de la retroactividad, porque se estaría flexibilizando el plazo que, de forma perentoria, fijó la ley para realizar la consignación; es claro que la norma ordena la consignación del valor de las cesantías correspondientes a 31 de diciembre de cada año, antes del 14 de febrero del año siguiente; si, a esta fecha, solo se efectúa un pago parcial, no se está atendiendo el plazo legal, pues es bien sabido que el pago parcial no extingue la obligación. (resaltado fuera del texto).

Puestas, así las cosas, al revisar el plenario se observa con suma facilidad que no existe prueba que permita concluir que la señora GLORIA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO haya pagado o depositado en un fondo las cesantías a las que tenía derecho el demandante DIDIER ANDRÉS ALBARRACÍN durante la relación laboral, al igual, que no existió ninguna justificación y/o razón que pueda llevar a predicar la existencia de buena fe por parte de la empleadora SALCEDO CHAPARRO para sustraerse de tal pago, luego, se conminará a la precitada al pago de dicha

prestación a partir del 2017, pues, las causadas con anterioridad están cobijadas bajo el fenómeno jurídico de la prescripción.

En suma, debe precisar al Sala, que si bien es cierto en el expediente obran recibo de caja con los que se pretende probar el pago de las cesantías para el 2014, 2015, 2016 y 2017, también lo es que dichos pagos no cubren el valor insoluto de tal prestación, tal y como lo reconoció el *A quo*, en otras palabras, las cesantías canceladas en el periodo referenciado no se encuentran bien liquidadas y, menos aún, fueron consignadas en el fondo respectivo, por consiguiente, como lo expone la jurisprudencia, al no ser consignadas en el fondo de cesantías la demandada se hace acreedora a la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, puesto que dicha sanción está prevista tanto para el pago parcial como para el no pago y en este caso se observó el pago parcial únicamente y de manera deficiente al no ser consignadas en el correspondiente.

Por lo ante expuesto, se condenará a la señora GLORIA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO a pagar las siguientes sumas ante el no pago de las cesantías correspondientes a 2017, 2018, 2019 y 2020.

a.- Para el 2017, la suma de \$24.590 a partir del 15 de febrero de 2018 y hasta el 14 de febrero del siguiente año.

b.- Para el 2018, la suma de \$26.041 desde el 15 de febrero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2019.

c.- Para el 2019, la suma de \$27.607 desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 21 de agosto de 2020, fecha de terminación del contrato de trabajo y, por ende, en el que se debió pagar la totalidad de las prestaciones sociales, incluido el valor de las cesantías.

En esos términos se revocará la sentencia de primera instancia y, en su lugar, condenar a la demandada a pagar la sanción moratoria por falta de pago y/o consignación en el respectivo fondo de cesantías.

4.5.- DE LA INDEMNIZACIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

El recurrente cuestiona la decisión del *A quo* de no condenar a la señora GLORÍA ESPERANZA SALCEDO al pago de la indemnización moratoria por el no pago de las prestaciones sociales al terminar el contrato de trabajo, tal y como lo dispone el artículo 65 del CST, canon que a letra establece,

“1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

Respecto a dicha indemnización, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral a reseñado que ésta no es automática, sino que pende de la mala fe del empleador, como lo expuso en sentencia AL2093-2021, oportunidad en la que dijo,

“Ciertamente, sobre el particular la Sala ha sostenido respecto de las sanciones previstas en el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 50 de 1990 (CSJ SL6621-2017; CSJ SL8216-2016; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13050-2017; CSJ SL13442-2017 y CSJ STL10313-2017), que éstas no son automáticas y para su aplicación el juez debe analizar si la conducta del demandado permite comprobar que su actuación fue de buena fe y ajena a la intención de causar daño al trabajador.

También de tiempo atrás (CSJ SL21922-2017, CSJ SL662-2013, CSJ SL21682-2017, CSJ SL14152-2017 y SL10414-2016) la Corte ha sentado que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de «[...] otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción» (CSJ SL9641-2014). Sin embargo, ello no supone, que exista una suerte de presunción de la mala fe del empleador, lo que resulta por completo contrario a los postulados del artículo 83 de la Constitución Política.

Con ello, la Sala evidencia que a pesar de encontrarse judicialmente equivocada la actuación del empleador en lo relativo a algunos de los pagos no salariales consagrados en el contrato; ésta no estuvo revestida de un aprovechamiento arbitrario y falaz de un trabajo personal y subordinado prestado a su favor por el demandante en desmedro del trabajador mismo, menos aún en el escenario de la discusión que gravita en torno a un contrato límite y probatoriamente complejo.”

Del análisis probatorio la Sala llega a la conclusión que hay lugar a la condena de la indemnización prevista por el artículo 65 del C.S.T., debido a que la demandada no logró demostrar el pago de la totalidad de las prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, pues, si bien, canceló parte de la liquidación, se

logró evidenciar que existieron diferencias en dicho pago sin justificación alguna, pero lo más grave, es que la demandada no haya afiliado al aquí demandante en una Administradora de Pensiones, sin que exista prueba alguna que nos conduzca a que tal omisión hubiese obedecido a una causa justificada, no existe prueba de un actuar de buena fe, pues como se indica, no existe ningún motivo ni prueba de justificación para tal conducta.

Así las cosas, atendiendo los imperativos normativos y jurisprudenciales, así como de lo concluido del acervo probatorio, no hay ninguna excusa para que la demandada no haya cancelado la totalidad de las prestaciones sociales y afiliado al señor DIDIER ALBARRACIN ORTIZ en un fondo de pensiones, prestación trascendental para el trabajador, pues de la misma deviene la protección de las contingencias de invalidez, vejez y/o muerte, prestación a la que la ley y la jurisprudencia han advertido que son imprescriptibles e irrenunciables, y, se itera la demandada en el transcurrir del proceso no indicó una justa causa para su incumplimiento, pues aún a la fecha de la sentencia no se ha verificado el pago ni la afiliación ante la Administradora de pensiones correspondiente, por consiguiente, se revocará la sentencia en este sentido y como se señaló en sentencia de primera instancia y no fue objeto de discrepancia, que el salario devengado por el aquí demandante fue el mínimo legal mensual vigente, en atención a lo indicado por el párrafo segundo del artículo 65 del C.S.T., se ordena a la parte demandada que pagar el valor de un día de salario, \$29.802 por cada día de retardo, esto es, desde el 22 de agosto de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de las acreencias laborales.²

4.6. AUXILIO DE TRANSPORTE

El recurrente insiste que es beneficiario del auxilio de transporte, toda vez que vivía en el barrio magdalena y, por tanto, se daban las condiciones para que la empleadora le cancelara esta prestación.

² ARTICULO 65. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO. Texto original del inciso 1o. del Artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, vigente para los trabajadores que devenguen un (1) salario mínimo mensual vigente o menos:1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo”.

En cuanto al auxilio deprecado, la Sala recuerda que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 5 de la Ley 15 de 1959, este beneficio legal tiene una destinación específica y está previsto para aquellos trabajadores que devenguen hasta dos (2) veces el salario mínimo legal, siempre y cuando: (i) el trabajador no resida en el mismo lugar de trabajo, es decir, cuando el traslado no le implica un costo o mayor esfuerzo, y (ii) la empresa no suministre gratuitamente y de manera completa el servicio de transporte.

En el *sub examine* si bien el demandante devengaba un salario mínimo legal mensual vigente, como quedó establecido en la providencia de primer grado, no ocurre lo mismo con los probado dentro del plenario respecto de la distancia de residencia o domicilio del trabajador hacia el sitio de trabajo.

Llama la atención de la Sala que al escuchar el audio, el demandante en su interrogatorio de parte no fue claro y conciso en responder la dirección concreta donde vivía para la época de la prestación del servicio, pues, contestó de manera evasiva, es más y debe dejar constancia este Tribunal, respecto de la conducta de las partes en la audiencia, observa la Sala que, cuando el juez de primera instancia le preguntó al demandante cuál era el sitio de residencia para el momento de los hechos, al contestar, el abogado de la parte demandante, interrumpió, de tal forma que mientras hubo esa interrupción, el demandante lograra acomodar la respuesta, tanto así, que en principio indicó que vivía en el barrio Valdés Tavera, pero con la interrupción, logró evadir e indicar que vivió en varios sitios, lejanos sin indicar las direcciones.

Adicionalmente a lo anterior, la demandada afirmó bajo la gravedad del juramento que para los años 2014 y 2015, el demandante vivía a tres cuadras del almacén en el barrio el Cortijo. Por su parte el testigo OSWALDO ANTONIO GOMEZ ALVARADO. Contesto. “*Se supone que el demandante vivía en la carrera 27 con calle 8ª.*” Así mismo el testigo DANILO SANTOS AGUIRRE señaló que fue una vez al apartamento del demandante y que quedaba como a unas 6 o 7 cuadras.

Es más, al revisar el libelo introductorio se observa que el demandante indicó que vivía en la calle 11 No. 24- 32, misma dirección del establecimiento de comercio donde ejerció sus funciones.

Del análisis probatorio no fue posible probar que el demandante haya vivido en un lugar que requiriera del auxilio de transporte, recordando que esta carga probatoria recaía en el demandante. Por el contrario, lo que mejor condujeron las pruebas fue que el demandante vivía a una 6 o 7 cuadras del lugar del trabajo, distancia que según la norma y la jurisprudencia no requiere de auxilio de transporte, por tanto, se confirmará la sentencia en este punto.

4.7.- SOBRE LAS COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA

Dado que la sentencia de primer grado fue modificada y, por ende, variaron los criterios para la condena en costas, se entrará a revocar el numeral sexto, para en su lugar, condenar en costas a la señora GLORIA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO, las cuales deberán ser tasadas por el A quo, conforme al artículo 365 del CGP.

5.- COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA

Por las resultas del proceso, y atendiendo lo previsto por el artículo 365 del C.G:P, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, se condena en costas a la parte demandada en costas la demandada GLORIA ESPERANZA CHAPARRO, fijando como agencias en derecho la suma equivalente a UN SALARIO MINIMO LEAL MENSUAL VIGENTE.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. – REVOCAR el numeral QUINTO de la parte resolutive de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Sogamoso el 6 de junio de 2022, de acuerdo a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la señora GLORIA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46`.375.071, al pago de la

SANCION POR LA NO CONSIGNACION de las CESANTIAS EN UN FONDO, consagrada en el numeral 3 artículo 99 de la Ley 50 de 1990, en favor del señor DIDIER ALBARRACIN ORTIZ así:

a) Las cesantías correspondientes al año 2017, impone la sanción a razón de \$24.590 a partir del 15 de febrero de 2018 y hasta el 14 de febrero del siguiente año;

b) Las Cesantías correspondiente al año 2018, impone la sanción a razón de 26.041. del 15 de febrero de 2019 hasta el 15 de febrero de 2020

c) Cesantías correspondientes al año 2019 impone sanción a razón \$ 27.607 desde el 15 de febrero de 2020 hasta el 21 de agosto de 2020.

TERCERO: CONDENAR a la demandada GLORIA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 46` .375.071, al pago de la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T., esto es por el no pago a la terminación del contrato de trabajo el valor correspondiente a prestaciones sociales, en especial, por la no afiliación al sistema de seguridad social al demandado, Sanción indicada por el parágrafo segundo del artículo 65 del C.S.T., es decir, el valor correspondiente a un día de salario, (\$29.802.00) por cada día de retardo, esto hasta cuando se verifique el pago total de las acreencias laborales.

CUARTO: REVOCAR EL NUMERAL SEXTO de la sentencia de primera instancia, para en su lugar, CONDENAR EN COSTAS a la señora GLORIA ESPERANZA SALCEDO CHAPARRO, para ello, las cuales deberán ser tasadas por el A quo, conforme al artículo 365 del CGP.

QUINTO: CONDENAR en COSTAS en esta instancia a la demandada. Se fijan como agencias en derecho el valor correspondiente a UN (1) SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

SEXTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, dejando las constancias de rigor.

SEPTIMO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



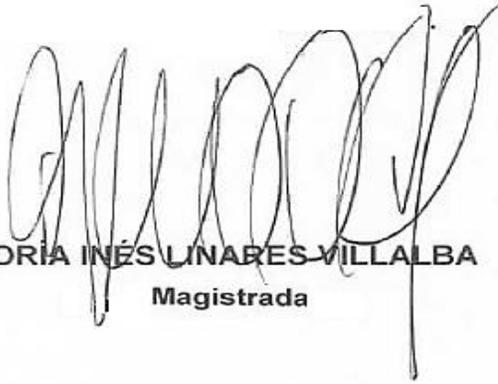
LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada